

ESCUELAS NACIONALES

DE

LAS PROVINCIAS

- I. Ley Nacional Núm. 4874
- II. Decreto reglamentario de la misma
- III. Resolución del Consejo Nacional de Educación sobre la creación de Escuelas nacionales
- IV. Reglamentación provisoria de su funcionamiento
- V. Anexos :
 - A y B Planes de enseñanza
 - C y D Horarios
 - E Instrucciones
 - F Ley de Educación común
 - G Extracto del Reglamento general

PUBLICACIÓN OFICIAL

BUENOS AIRES

Establec. Gráfico, ROBLES & Cía., Defensa 257

1907

Ley Nacional N.º 4874

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Educación procederá á establecer directamente, en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el minimum de enseñanza establecido en el artículo 12 de la ley número 1420, de 8 de Julio de 1884.

Para determinar la ubicación de estas escuelas se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulta de las listas presentadas por las provincias para recibir la subvención escolar.

Art. 2.º El sueldo que gozarán los directores y maestros de estas escuelas, será de igual categoría al que gozan los de los Territorios Nacionales.

Art. 3.º Para gastos internos, sueldos del personal docente y pasaje de los maestros, asignase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) moneda nacional mensuales.

Para edificación, alquileres, reparaciones, refacciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asignase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000, moneda nacional mensuales.

Art. 4.º Mientras estos gastos no sean incluidos en la ley de presupuesto, se pagarán de rentas generales, imputándose á esta ley.

Art. 5.º El Consejo Nacional de Educación presentará anualmente al Poder Ejecutivo una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley.

Art. 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

ANGEL SASTRE.

Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1905.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.

J. V. GONZÁLEZ.

II

Decreto reglamentario de la Ley N.º 4874

Buenos Aires, Feberero 13 de 1906.

Siendo necesario reglamentar la Ley núm. 4874 de fecha 30 de Septiembre ppdo., para establecer las prescripciones á que deben sujetarse las provincias que quieran acogerse á sus beneficios, y fijar al propio tiempo las atribuciones y deberes que incumben al Consejo Nacional de Educación, bajo cuyo control y vigilancia inmediata deberán instituirse y funcionar las escuelas cuya creación se autoriza ;

Y teniendo en cuenta que los recursos destinados al cumplimiento de la Ley precitada han sido incluidos por el Honorable Congreso en el Presupuesto general para el corriente año,

El Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Artículo 1.º Las provincias que deseen acogerse á los beneficios de la Ley núm. 4874, deberán manifestarlo al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública antes del 15 de Marzo de 1906, indicando las localidades donde á su juicio, sea más conveniente establecer las escuelas.

Art. 2.º El Ministerio pasará estas comunicaciones al Consejo Nacional de Educación para que verifique el porcentaje de analfabetos en las localidades indicadas, y determine, en presencia de sus informes, la distribución más conveniente de las escuelas, así como la extensión en que las provincias solicitantes quedan acogidas á los beneficios de dicha Ley.

Art. 3.º El Consejo Nacional de Educación procederá á establecer en las provincias acogidas á los beneficios de la Ley, con los recursos que ésta asigna, escuelas en las que se dará el minimum de enseñanza determinado en el artículo 12 de la Ley de Educación Común y las cuales deberán funcionar á la mayor brevedad posible.

Dichas escuelas serán establecidas directamente por el Consejo Nacional de Educación, es decir, sin intervención de los Consejos provinciales.

Art. 4.º Para la construcción de los edificios escolares el Consejo Nacional de Educación procederá de conformidad á las disposiciones vigentes relativas á los Territorios y Colonias nacionales, debiendo solicitar de las provincias interesadas y de los vecindarios, la donación de los terrenos necesarios para las escuelas.

Art. 5.º Las escuelas estarán á cargo, según su importancia, de directores ó de maestros de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría, lo que será determinado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 6.º Sin perjuicio de las inspecciones directas que crea conveniente ordenar el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, para la vigilancia de las escuelas y de la edificación escolar, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar encargados ó comisiones inspectoras gratuitas, las cuales recibirán las instrucciones del caso directamente ó por intermedio de los Inspectores nacionales respectivos.

Art. 7.º El programa á que se ajustará la enseñanza en las escuelas, el horario y todo lo que se relacione con las disposiciones técnicas de la Ley de Educación Común y

de este decreto, se determinará por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 8.º Los niños que asistan á estas escuelas, no abonarán cantidad alguna por su inscripción.

Art. 9.º El Consejo Nacional de Educación pasará anualmente al Ministerio, un informe especial sobre el funcionamiento de estas escuelas y sobre las reformas y demás disposiciones que convenga adoptar para asegurar su mayor eficacia.

Art. 10. Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA

J. V. GONZÁLEZ

III

Resolución del Consejo Nacional de Educación sobre la creación de Escuelas nacionales

A fin de dar cumplimiento á la Ley 4874 que prescribe al Consejo Nacional directamente la obligación de establecer, en las provincias que se acojan á los beneficios de aquella, escuelas nacionales en las que se dará el minimum de enseñanza establecido por el artículo 12 de la Ley de Educación Común, y

Considerando:

1.º Que la referida Ley acuerda la suma de \$ 120.000 mensuales, aplicable la mitad á los gastos internos, sueldos y pasajes que demanda el personal docente y la otra mitad á la edificación escolar, alquileres de casas, reparaciones, servicio y compra de libros y útiles para la enseñanza;

2.º Que estas escuelas deben de ser ubicadas principalmente en las pequeñas agrupaciones de población, lejanas de los centros de cultura, por lo cual los edificios que les corresponden deben ser modestos, pero adecuados completamente á sus fines y de conformidad á las exigencias locales;

3.º Que el presupuesto de gastos del personal y el de los materiales y útiles de enseñanza que demandan estas escuelas debe ser hecho por el Consejo Nacional en el concepto de difundir los beneficios de ésta, entre el mayor número posible de analfabetos;

4.º Que por la especialidad de estas escuelas no necesitarán, en general, durante el primer año de su funcionamiento más de un maestro para dirigir las, aun en el caso de tener una asistencia media de 100 alumnos ;

5.º Que es necesario realizar la edificación adecuada para estos establecimientos de conformidad á sus fines y á las condiciones de los lugares donde se ubiquen, teniendo en cuenta las necesidades locales y los materiales disponibles de uso general;

6.º Que es conveniente buscar urgentemente los locales apropiados para las escuelas en las provincias que las han solicitado, secundando la acción de las autoridades locales y de los inspectores de sección con los maestros que han de dirigir aquellos establecimientos.

En consecuencia:

El Consejo Nacional de Educación, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.º De acuerdo con los datos de la estadística escolar de cada provincia, las escuelas nacionales serán ubicadas en las localidades que tengan mayor número de niños analfabetos en edad escolar que no puedan recibir instrucción en las escuelas provinciales por no existir éstas, ó por carecer de capacidad suficiente para recibir aquellos niños. En ningún caso, las escuelas nacionales deberán ser un motivo para alejar de las escuelas fiscales provinciales los niños que estén matriculados, ó que les corresponda hacerlo en éstas.

2.º Las escuelas deberán ser mixtas ó divididas en dos secciones, por sexo, debiendo funcionar una sección por la mañana y otra por la tarde.

3.º El programa de la enseñanza mínima á que se refiere el artículo 12 de la Ley de Educación Común, se aplicará en las escuelas nacionales distribuyendo el trabajo diario en tres horas para cada sección.

4.º Mientras no sea necesario nombrar directores para las escuelas, éstas estarán dirigidas por maestros de segunda y tercera categoría con el sueldo que les corresponda como á tales, debiendo tener á su cargo cada uno de estos maestros las dos secciones de alumnos en que se dividan los niños inscriptos, enseñando por la mañana una sección y por la tarde á otra.

5.º Los directores y maestros de las escuelas nacionales deberán ser diplomados y argentinos, y cuando no sea posible nombrar á maestros ó profesores con título, se preferirá á los que poseen certificado oficial de autoridad competente, de haber enseñado con éxito á lo menos dos años en escuelas públicas, y de no estar inhabilitados para la enseñanza, debiendo en este caso, hacerse el nombramiento en carácter de interino, pudiendo confirmárseles en sus puestos después de dos años que hayan prestado buenos servicios.

6.º A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior con respecto á los maestros ó profesores diplomados que aspiren á ocuparse en las escuelas nacionales, se autoriza á los inspectores de sección para que inscriban á los aspirantes, debiendo remitir á este Consejo la nómina de aquéllos expresando la fecha del diploma y el establecimiento en que fué otorgado.

7.º Acéptase el presupuesto para muebles, libros y útiles que deben proveerse á cada una de las escuelas y cuyo detalle se expresa en la planilla «A» adjunta á esta resolución; y por consiguiente, sácase á licitación pública la compra de los artículos que no estuviesen ya licitados, debiendo presentarse las propuestas por parte, ó en todo, teniendo en cuenta que el número de escuelas á fundarse es de *trescientas noventa y dos* (392).

8.º Para la edificación escolar se solicitará de los gobiernos, municipalidades, y de los vecindarios en su caso, donen un terreno de suficiente extensión y de ubicación en paraje conveniente.

9.º Para las casas escuelas á construirse, siempre que

los recursos y exigencias locales lo permitan, se preferirá el tipo rural, aprobado por el Consejo Nacional, de una ó dos aulas, según las necesidades; pero en todo caso, deberá tenerse en cuenta los materiales que sean de aplicación común en las localidades donde se construyan.

10. Nombrar maestros, en número suficiente, á fin de que secunden inmediatamente la acción de las autoridades locales y de los inspectores de sección en la adquisición de casas para las escuelas, reparto y remisión de muebles, libros y útiles para la pronta instalación de aquéllas.

Mientras dure este servicio especial, los maestros en comisión gozarán del sueldo que les asigna el presupuesto más un viático de *sesenta* pesos mensuales.

11. En cada caso, los inspectores de sección propondrán al Consejo Nacional el nombramiento de encargados escolares ó comisiones gratuitas de padres de familia, para la vigilancia de la marcha de una ó más escuelas.

12. Hasta nueva disposición, la Contaduría abrirá una cuenta especial para cada provincia, titulada «Escuelas Nacionales», poniendo á su haber la catorce ava parte del total de la subvención acordada por ley, la que se dividirá en dos incisos por partes iguales correspondiendo imputar al primero las partidas de sueldos, gastos internos y pasajes; y, al inciso segundo los gastos que se hagan en alquileres, compra de muebles, libros y útiles, servicio interno y en edificación.

13. Gestiónese ante quien corresponda la entrega de los fondos asignados para el establecimiento de las escuelas creadas por la ley 4874 y cuya suma, de \$ 1.440.000 (*un millón cuatrocientos cuarenta mil*), se halla determinada en el ítem 27 de anexo K del presupuesto vigente.

14. El Inspector general de provincias elevará á la brevedad posible á la aprobación del Consejo, el horario correspondiente á las materias que comprende el programa del minimum de enseñanza que se ha de dar en las escuelas según las disposiciones legales, así mismo elevará

un proyecto de reglamentación sobre estas escuelas, especialmente en lo relativo á la vigilancia de ellas, relaciones de dependencia del personal con los Inspectores de sección é Inspección general.

15. El Tesorero del Consejo de acuerdo con el Contador, arreglará la forma más conveniente para que las planillas de sueldos y gastos que demande el personal docente sean abonadas en cada provincia sin retardo y con la justificación exigida por la ley.

PONCIANO VIVANCO.

F. Guasch Leguizamón,
Secretario General,

Es copia:

Segundo M. Linares,
Oficial Mayor.

Reglamento provisorio para las Escuelas nacionales

Artículo 1.º Las escuelas nacionales de las provincias se limitarán á dar «*el minimum de enseñanza establecido en el art. 12 de la ley núm. 1420*» (Ley núm. 4874, art. 1.º)

Art. 2.º Dicho minimum de enseñanza comprende las siguientes ramas:

Lectura;

Escritura;

Aritmética: las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal;

Moral y Urbanidad,

Nociones de Idioma nacional, de Geografía nacional y de Historia nacional.

Explicación de la Constitución nacional;

Enseñanza de los objetos más comunes, que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

(Ley núm. 1420, art. 12).

Art. 3.º De acuerdo con las disposiciones legales precitadas debe el niño, al terminar el curso mínimo de enseñanza, poseer los conocimientos y las aptitudes que á continuación se expresan:

1.º Saber leer corrientemente y darse cuenta de lo que lee; saber expresar con relativa corrección lo que conoce de un asunto, y saber redactar cartas y documentos sencillos.

2.º Dominar las cuatro operaciones con enteros y de

cimales, hasta donde sea necesario para resolver los problemas que ofrecen las transacciones diarias dentro del sistema métrico y monetario.

- 3.º Poseer hábitos morales, saber conducirse con corrección, y conocer las autoridades del país y los deberes y derechos del ciudadano.
- 4.º Poseer nociones elementales del país en que vive: su territorio, producciones, habitantes, comunicaciones, etc., su ubicación en el continente y la de éste en el mundo,—conocer el significado de los símbolos nacionales y las fiestas patrias, los grandes hombres de la República y los hechos más culminantes de su historia.
- 5.º Tener nociones elementales del cuerpo humano, saber practicar las reglas de higiene más indispensables, y conocer prácticamente las cosas y las operaciones que se relacionan con las industrias y ocupaciones propias de la localidad en que vive.

Art. 4.º El desarrollo y la distribución de las materias comprendidas en este plan general se harán de acuerdo con los planes de enseñanza provisorios que figuran en los anexos A y B de este reglamento, hasta tanto la experiencia dé base suficiente para dictar planes definitivos.

Art. 5.º Los establecimientos destinados à impartir la enseñanza serán, por regla general, mixtos, y los habrá de tres categorías, à saber:

- a) *Escuelas rurales*, con *tres* años de curso, para los distritos netamente rurales.
- b) *Escuelas elementales*, con *cuatro* años de curso, para los pueblos, así como también para las poblaciones semiurbanas que en poca extensión reúnen numerosa población escolar.
- c) *Escuelas infantiles*. con *dos* años de curso, para pueblos y distritos donde la excesiva afluencia de niños à los dos primeros grados de la escuela elemental existente haga necesaria su creación. Funcionará también como *escuela infantil* toda escuela de nueva

creación, hasta tanto el adelanto de sus alumnos haga necesario el establecimiento de otra categoría.

Art. 6.º Donde las circunstancias lo permitan, funcionarán además *cursos* para jóvenes analfabetos que ya han pasado la edad de la obligación escolar. Respecto á ellos se establece:

- 1.º Que funcionarán, por regla general, *tres veces* por semana y *dos horas* cada vez.
- 2.º Que la matrícula se abrirá al mismo tiempo que la de la escuela, empezando á funcionar el curso cuando haya *cinco* inscriptos.
- 3.º Que la enseñanza se concretará á *Lectura, Escritura y Cálculo* . A su tiempo el maestro tratará de conseguir que los jóvenes adquieran por medio de la lectura las nociones más indispensables de las otras asignaturas.

Art. 7.º Las escuelas nacionales funcionarán durante *cinco días* cada semana, siempre que los días hábiles alcancen á este número. Para día de asueto se señalará el sábado ó bien el jueves, según se encuentre más conveniente en la localidad, y una vez establecido no se cambiará durante el año. La semana que tuviere algún día feriado no tendrá día de asueto especial.

Art. 8.º El *horario* será *continuo* de cuatro horas, ó *alterno* (doble) con dos secciones de 2 horas y 45 minutos cada una.

Art. 9.º El *horario continuo* , aplicable en los grados adelantados y en las escuelas de escasa concurrencia, comprenderá *ocho lecciones* de 25 minutos cada una, más sus recreos correspondientes, y se dispondrá en la forma indicada en el *anexo C* de este reglamento.

Art. 10. El *horario alterno* , ó doble, aplicable en los grados inferiores, y obligatorio mientras no se pueda nombrar el suficiente numero de maestros para atender á los cursos en otra forma, abarcará dos secciones de escolares diferentes, las que concurrirán una de mañana y la otra

de tarde. Cada sección comprenderá *seis lecciones*: cuatro de 25 minutos y dos de 20, que conjuntamente con sus recreos respectivos serán distribuidas de acuerdo con el *anexo D*.

Art. 11. Cuando la inscripción fuese tan crecida que la escuela no pudiera atender á todos, ni aún con los dobles turnos establecidos, se dará preferencia á los niños que más se perjudicarían con esperar, vale decir, á los mayores, siempre que se hallen dentro de la edad escolar.

Art. 12. No se cobrará cuota alguna por la inscripción en las escuelas nacionales, y el Consejo Nacional de Educación proveerá gratuitamente á todos sus alumnos de los libros y útiles escolares más indispensables.

Art. 13. En toda localidad donde funcionen escuelas nacionales habrá un *Encargado escolar*, nombrado por el Consejo Nacional.

Son atribuciones y obligaciones de dicho funcionario:

- 1.º Vigilar el funcionamiento regular de las clases y la asistencia de alumnos y maestros.
- 2.º Cuidar de la moralidad, disciplina é higiene del establecimiento.
- 3.º Visar semanalmente, el libro diario de la escuela.
- 4.º Visar los pedidos de útiles y las planillas estadísticas que eleve el maestro,
- 5.º Hacerse cargo del material escolar que le fuera enviado y otorgar el recibo correspondiente.
- 6.º Informar al Inspector nacional respectivo, de cualquier irregularidad que notara, y además suministrar á la superioridad todos los datos é informes que le fueran pedidos.

Art. 14. El maestro remitirá, con el primer correo de cada bimestre, á la Inspección nacional respectiva la planilla estadística del bimestre anterior, por duplicado y con el *visto bueno* del encargado escolar de la localidad. Llevará además, prolijamente los siguientes libros y registros de su escuela:

- 1.º Inventario;
- 2.º Libro de matrícula;
- 3.º Registro de asistencia;
- 4.º Libro de entrada y salida de los útiles de consumo;
- 5.º Libro diario, en que dejará, diariamente y en asiento firmado, constancia de las novedades que ocurran.

Art. 15. El Inspector nacional de cada provincia es el jefe inmediato de las escuelas nacionales de su sección.

Son deberes y atribuciones de los inspectores nacionales, en lo referente á dichas escuelas:

- 1.º Abrir las escuelas de nueva creación y entregarlas al servicio público.
- 2.º Vigilar el funcionamiento de las escuelas y velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos correspondientes.
- 3.º Dar á los maestros y encargados escolares las instrucciones que estimen convenientes para asegurar el funcionamiento regular de las escuelas y el mayor aprovechamiento de la enseñanza;
- 4.º Otorgar licencia á los maestros por un término que no exceda de 10 días, dando cuenta, en cada caso, á la Inspección general;
- 5.º Amonestar por nota á los maestros que se mostraran remisos en el cumplimiento de sus deberes y suspender á los que incurrieran en faltas graves, dando inmediata cuenta á la Inspección general;
- 6.º Llevar estadística regular y completa del movimiento escolar de su sección;
- 7.º Remitir en el primer mes de cada trimestre á la Oficina de Estadística del Consejo Nacional un ejemplar de las planillas que en cumplimiento del artículo precedente, envía el maestro de cada escuela; y elevar con el informe correspondiente, los pedidos y las solicitudes que presenten los maestros;

- 8.º Informar al Inspector general, en los meses de Julio y Diciembre, de la marcha de las escuelas durante el período escolar precedente;
- 9.º Elevar al Consejo Nacional, antes del 31 de Enero de cada año, el informe general sobre el estado de la enseñanza y el movimiento escolar habido en el año transcurrido.

Art. 16. Durante el año 1906 todas las escuelas nacionales *funcionarán como escuelas infantiles*, aplicando el plan de 1.º grado del anexo A y el horario de doble turno, siempre que circunstancias especiales de orden local no motiven disposiciones especiales á este respecto.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1906.

Aprobado con carácter de provisorio, conjuntamente con los planes de enseñanza, horarios é instrucciones á que hace referencia este reglamento.

PONCIANO VIVANCO.

F. Guasch Leguizamón.
Secretario General.

ANEXO A

PLAN DE ENSEÑANZA

I.^{er} GRADO.—Escuelas Infantiles y Elementales

| ASIGNATURAS | | Lecciones semanales | |
|--|---|---------------------|-----------------------|
| | | Con horario doble | Con horario ordinario |
| Lectura-escritura y Lenguaje: Una serie de ejercicios graduados de Lectura-escritura, destinados á vencer las dificultades mecánicas de ambas.—Copia.—Dictado.—Composición oral (y escrita).—Recitación de trozos adecuados. | | 13 | 15 |
| Aritmética: Numeración hasta 1000.—Suma y resta, dentro del límite fijado.—Cálculo mental (las cuatro operaciones).—Problemas.—Idea de 1/2, 1/3 y 1/4.—Uso del metro, del peso y de las monedas fraccionarias.—Los días de la semana y la esfera del reloj. | | 8 | 10 |
| Lecciones varias: | | | |
| 1. ^o | <p>MORAL Y URBANIDAD: Temas á elección del maestro. (Véase nota n.º 7).</p> <p>INSTRUCCIÓN CÍVICA. La familia y sus autoridades.—La escuela y sus autoridades.</p> <p>PRELIMINARES DE HISTORIA NACIONAL: Símbolos nacionales.—Fiestas patrias.—Algunos de los prohombres argentinos.</p> | 2 | 3 |
| 2. ^o | <p>FORMA: Observación y descripción de sólidos geométricos y otros objetos.—Representación gráfica de formas observadas.</p> <p>LUGAR Y PRELIMINARES DE GEOGRAFÍA: Situación relativa de las cosas.—Orientación.—El plano del salón, la escuela, la quinta, la vecindad, el pueblo.</p> <p>DIBUJO: Trazado de formas y planos en conexión con los tópicos anteriores.</p> | 2 | 3 |
| 3. ^o | <p>NATURALEZA: Seres y fenómenos al alcance de la observación del niño.</p> <p>CUERPO HUMANO É HIGIENE: Partes externas del cuerpo humano.—Nombre de los sentidos.—Aseo personal.</p> | 2 | 4 |
| 4. ^o | CANTO: Canciones escolares.—El Himno nacional. | 1 | 1 |
| Trabajos prácticos: Plantaciones y cultivos en la quinta ó huerta.—Labores de mano (niñas). | | 2 | 4 |
| <i>Total de lecciones semanales</i> | | 30 | 40 |

2.º GRADO — Escuelas Infantiles y Elementales

| ASIGNATURAS | | Lecciones semanales | |
|---|---|---------------------|----------------------|
| | | Con horario doble | Con horario continuo |
| Lectura-Escritura y Lenguaje: Completar la serie de ejercicios elementales.—Lectura corriente.—Copia.—Dictado.—Composición oral y escrita.—Ensayo de cartas familiares.—Recitación de trozos adecuados. | | 13 | 15 |
| Aritmética: Numeración de enteros, é idea de fracciones hasta 1/10.—Suma y resta completadas.—La tabla de multiplicar y ejercicios de multiplicación con una y dos cifras en el multiplicador.—Cálculo mental.—Problemas.—Uso del metro, litro, kilogramo y algunas de las subdivisiones más usadas en el comercio.—La moneda nacional.—La división del tiempo — La numeración romana. | | 8 | 10 |
| Lecciones varias: | | | |
| 1.º | MORAL Y URBANIDAD: Temas á elección del maestro (Véase nota núm. 7). | | |
| | INSTRUCCIÓN CÍVICA: El comisario y el agente de policía. El juez de paz.—Autoridades de la provincia.—Beneficios que prestan.—Respeto á las autoridades y obediencia á las leyes. | | |
| | NOCIONES DE HISTORIA NACIONAL: Ampliación de los temas del primer grado, pequeñas biografías de prohombres argentinos. | 2 | 3 |
| 2.º | FORMA: Continuación de los ejercicios del primer grado. | | |
| | LUGAR Y PRELIMINARES DE GEOGRAFÍA: Ampliación de las temas del primer grado.—El distrito.—El departamento y nociones generales de la provincia.—Accidentes geográficos que se observan en la localidad. | | |
| | DIBUJO: Trazado de formas y planos en conexión con los tópicos anteriores. | 2 | 3 |
| 3.º | NATURALEZA: Continuación y ampliación de los ejercicios de primer grado. | | |
| | CUERPO HUMANO É HIGIENE: Breves nociones de la digestión y circulación.—Los alimentos.—Reglas de higiene pertinentes. | 2 | 4 |
| 4.º | CANTO: Canciones escolares.—El himno nacional. | 1 | 1 |
| Trabajos prácticos: Plantaciones y cultivos en la huerta ó quinta escolar.—Operaciones é instrumentos.—Laborios de mano (niñas). | | 2 | 4 |
| <i>Total de lecciones semanales . . .</i> | | 30 | 40 |

3.^{er} GRADO - Escuelas Elementales

| ASIGNATURAS | | Lecciones semanales |
|---|--|---------------------|
| Lectura y Lenguaje: Lectura corriente y explicada.—Copia.—Dictado.—Composición oral y escrita.—Redacción de cartas familiares y ensayo de documentos sencillos.—Recitación de trozos adecuados. | | 15 |
| Aritmética: Repaso de la numeración de enteros é idea de decimales.—Repaso de la suma y resta; la multiplicación completada; división hasta operar con dos cifras en el divisor.—Cálculo mental.—Problemas.—El metro, el litro, el gramo y los múltiplos y submúltiplos más usados en el comercio;—Conocimiento objetivo de líneas, ángulos, figuras planas: cuadrado, rectángulo, triángulo, círculo.—Idea del metro cuadrado y del modo de calcular la superficie del cuadrado y rectángulo. | | 10 |
| Lecciones varias: | | |
| 1. ^o | <p>MORAL Y URBANIDAD: Temas á elección del maestro (véase la nota núm. 7).</p> <p>INSTRUCCIÓN CÍVICA: Repaso y ampliación de los temas de 2.^o grado.—Autoridades de la nación.—Beneficios que prestan.—Nociones de los deberes y derechos del ciudadano.</p> | 3 |
| 2. ^o | <p>HISTORIA NACIONAL: Continuación de las biografías de los prohombres argentinos.—Sencillas narraciones acerca de los grandes acontecimientos de la historia nacional.</p> <p>GEOGRAFÍA: Estudio más detallado de la provincia.—Nociones generales de la república y del continente americano.—Nombre y ubicación de los demás continentes.—Trazado del mapa de la provincia.</p> | 3 |
| 3. ^o | <p>NATURALEZA: Seres y fenómenos al alcance de la observación del niño, con especial atención á las cosas (animales, plantas y minerales) que puedan, en la localidad, ser objeto de explotación industrial.</p> <p>CUERPO HUMANO É HIGIENE: Ampliación de los temas de 2.^o grado.—Nociones de la respiración y del movimiento.—Reglas y consejos de higiene pertinentes.</p> | 4 |
| 4. ^o | CANTO: Canciones escolares.—El himno nacional. | 1 |
| Trabajos prácticos: Plantaciones y cultivos en la huerta ó quinta escolar.—Cria y cuidado de los animales domésticos.—Labores de mano; lavado y planchado (niñas). | | 4 |
| <i>Total de lecciones semanales.....</i> | | 40 |

4.º GRADO—Escuelas Elementales

| ASIGNATURAS | | Lecciones semanales | | | | |
|---|--|---------------------|--|---|---|---|
| Lectura y Lenguaje: Lectura corriente y explicada.—Copia.—Dictado.—Composición oral y escrita.—Redacción de cartas y documentos sencillos.—Recitación de trozos adecuados. | | 15 | | | | |
| Aritmética: La numeración de enteros y decimales revisada y completada.—Las cuatro operaciones con enteros.—Id. con decimales hasta donde sea necesario para resolver problemas sencillos del sistema métrico y moneda nacional.—Cálculo mental y problemas.—Sistema métrico.—Modo de calcular la superficie del cuadrado, rectángulo y triángulo.—Capacidad de un cuarto, de una caja, etc. | | 10 | | | | |
| Lecciones varias: | | | | | | |
| 1.º | <table border="0"> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">{</td> <td>MORAL Y URBANIDAD: Temas á elección del maestro (véase la nota n.º 7).</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">{</td> <td>INSTRUCCIÓN CÍVICA: Ampliación de los temas del 3er grado y revisión general.</td> </tr> </table> | { | MORAL Y URBANIDAD: Temas á elección del maestro (véase la nota n.º 7). | { | INSTRUCCIÓN CÍVICA: Ampliación de los temas del 3er grado y revisión general. | 2 |
| { | MORAL Y URBANIDAD: Temas á elección del maestro (véase la nota n.º 7). | | | | | |
| { | INSTRUCCIÓN CÍVICA: Ampliación de los temas del 3er grado y revisión general. | | | | | |
| 2.º | <table border="0"> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">{</td> <td>HISTORIA NACIONAL: Ampliación de los temas de 3er. grado.—Narraciones acerca del descubrimiento, la conquista y colonización del País.—La revolución de Mayo.—La proclamación de la independencia y la organización definitiva de la Nación.</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">{</td> <td>GEOGRAFÍA: Estudio más completo de la República.—Notiones elementales de los países limítrofes y de las naciones americanas y europeas más relacionadas con la República Argentina (conversaciones con el mapa á la vista).</td> </tr> </table> | { | HISTORIA NACIONAL: Ampliación de los temas de 3er. grado.—Narraciones acerca del descubrimiento, la conquista y colonización del País.—La revolución de Mayo.—La proclamación de la independencia y la organización definitiva de la Nación. | { | GEOGRAFÍA: Estudio más completo de la República.—Notiones elementales de los países limítrofes y de las naciones americanas y europeas más relacionadas con la República Argentina (conversaciones con el mapa á la vista). | 4 |
| { | HISTORIA NACIONAL: Ampliación de los temas de 3er. grado.—Narraciones acerca del descubrimiento, la conquista y colonización del País.—La revolución de Mayo.—La proclamación de la independencia y la organización definitiva de la Nación. | | | | | |
| { | GEOGRAFÍA: Estudio más completo de la República.—Notiones elementales de los países limítrofes y de las naciones americanas y europeas más relacionadas con la República Argentina (conversaciones con el mapa á la vista). | | | | | |
| 3.º | <table border="0"> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">{</td> <td>NATURALEZA: Continuación y ampliación de los temas de 3er grado</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">{</td> <td>CUERPO HUMANO É HIGIENE: Revisión de los temas tratados en los grados anteriores.—Idea elemental del sistema nervioso y de los sentidos.—Reglas y consejos de higiene pertinentes.</td> </tr> </table> | { | NATURALEZA: Continuación y ampliación de los temas de 3er grado | { | CUERPO HUMANO É HIGIENE: Revisión de los temas tratados en los grados anteriores.—Idea elemental del sistema nervioso y de los sentidos.—Reglas y consejos de higiene pertinentes. | 4 |
| { | NATURALEZA: Continuación y ampliación de los temas de 3er grado | | | | | |
| { | CUERPO HUMANO É HIGIENE: Revisión de los temas tratados en los grados anteriores.—Idea elemental del sistema nervioso y de los sentidos.—Reglas y consejos de higiene pertinentes. | | | | | |
| 4.º | CANTO: Canciones escolares.—El Himno nacional. | 1 | | | | |
| Trabajos Prácticos: Plantaciones y cultivos en la huerta ó quinta escolar.—Cría de ganado.—Pequeñas industrias anexas á la agricultura y ganadería.—Labores de mano, lavado y planchado (niñas). | | 4 | | | | |
| <i>Total de lecciones semanales.</i> | | 40 | | | | |

ANEXO B

PLAN DE ENSEÑANZA

1.^{er} GRADO — Escuelas Rurales

| ASIGNATURAS | | Lecciones semanales | |
|--|---|----------------------|-------------------|
| | | Con horario continuo | Con horario doble |
| Lectura-escritura y Lenguaje: Una serie de ejercicios graduados de lectura-escritura destinados a vencer las dificultades mecánicas de ambas.— Copia.— Dictado.— Composición oral (y escrita).— Recitación de trozos adecuados. | | 15 | 13 |
| Aritmética: Numeración hasta 1000.— Suma y resta, dentro del límite señalado.— Cálculo mental (las cuatro operaciones).— Problemas.— Idea de $1/2$, $1/3$ y $1/4$.— Uso del metro, litro, peso nacional y monedas fraccionarias.— La semana, el día, la esfera del reloj. | | 10 | 8 |
| Lecciones varias: | | | |
| 1. ^o | { MORAL Y URBANIDAD: Temas a elección del maestro. Véase la nota n. ^o 7. INSTRUCCIÓN CÍVICA: La familia y sus autoridades.— La escuela y sus autoridades.— El comisario y el agente de policía.— El juez de paz. PRELIMINARES DE HISTORIA NACIONAL: Símbolos nacionales.— Fiestas patrias.— Algunos de los prohombres argentinos. | 3 | 2 |
| 2. ^o | { FORMA: Observación y descripción de sólidos geométricos y de otros objetos.— Representación gráfica de formas observadas. LUGAR Y PRELIMINARES DE GEOGRAFÍA: Situación relativa de las cosas.— Orientación.— El plano del salón, la escuela, la chacra, la vecindad, el distrito. Accidentes geográficos que se pueden observar en la localidad. DIBUJO: Trazado de formas y planos en conexión con los tópicos anteriores. | 3 | 2 |
| 3. ^o | { NATURALEZA: Seres y fenómenos al alcance de la observación del niño. CUERPO HUMANO É HIGIENE: Partes externas del cuerpo humano.— Nombre de los sentidos.— Aseo personal. | 4 | 2 |
| 4. ^o | CANTO: Canciones escolares.— El Himno nacional. | 1 | 1 |
| Trabajos prácticos: Plantaciones y cultivos en la chacra.— Observación y descripción de herramientas y utensilios.— Labores de mano (niñas). | | 4 | 2 |
| <i>Total de elecciones semanales.....</i> | | 40 | 30 |

2.º GRADO — Escuelas Rurales

| ASIGNATURAS | | Lecciones semanales |
|--|---|---------------------|
| Lectura y Lenguaje: Lectura corriente y explicada.—Copia.—Dictado.—Composición oral y escrita.—Redacción de cartas familiares.—Recitación de trozos adecuados. | | 15 |
| Aritmética: Numeración de enteros, é idea de números fraccionarios.—Suma y resta de enteros.—Multiplicación y división con números dígitos como multiplicador y divisor respectivamente.—Cálculo mental.—Problemas.—El metro, el litro, el gramo y los múltiplos y submúltiplos más usados en el comercio.—La moneda nacional.—La división del tiempo.—La numeración romana.—Conocimiento objetivo de líneas, ángulos, figuras planas: cuadrado rectángulo, triángulo, círculo. | | 10 |
| Lecciones varias: | | |
| 1.º | <p>MORAL Y URBANIDAD: Temas á elección del maestro. (Véase la nota núm. 7).</p> <p>INSTRUCCIÓN CÍVICA: Autoridades de la Provincia y de la Nación.—Beneficios que prestan.—Respeto á las autoridades y obediencia á las leyes.</p> | 2 |
| 2.º | <p>HISTORIA NACIONAL: Ampliación de los temas del primer grado.—Pequeñas biografías de patricios argentinos.</p> <p>GEOGRAFÍA: Estudio de la Provincia y algunas nociones de la República.—Trazado del mapa.</p> | 4 |
| 3.º | <p>NATURALEZA: Seres y fenómenos al alcance de la observación del niño, con especial atención á las cosas (animales, plantas y minerales) que puedan, en la localidad, ser objeto de explotación industrial.</p> <p>CUERPO HUMANO É HIGIENE: Nociones de la digestión y la circulación.—Los alimentos.—Reglas de higiene pertinentes.</p> | 4 |
| 4.º | CANTO: Canciones escolares.—El Himno nacional. | 1 |
| Trabajos prácticos: Plantaciones y cultivos en la chacra.—Cria y cuidado de los animales domésticos.—Labores de mano (niñas). | | 4 |
| <i>Total de lecciones semanales.....</i> | | 40 |

3er. GRADO - Escuelas Rurales

| ASIGNATURAS | | Lecciones manuales |
|--|---|--------------------|
| Lectura y Lenguaje: Lectura corriente y explicada.—Copia.—Dictado.—Composición oral y escrita.—Redacción de cartas y documentos sencillos.—Recitación. | | 15 |
| Aritmética: La numeración de enteros y decimales completada.—Las cuatro operaciones con enteros.—Idem con decimales hasta donde sea necesario para resolver problemas sencillos del sistema métrico y moneda nacional.—Cálculo mental.—Problemas.—Unidades, múltiplos y submúltiplos más usados de las medidas métricas.—Modo de calcular la superficie del cuadrado, rectángulo y triángulo.—Capacidad de un cuarto, de una caja, etc. | | 10 |
| Lecciones varias: | | |
| 1.º | <p>MORAL Y URBANIDAD: Temas á elección del maestro. (Véase la nota núm. 7).</p> <p>INSTRUCCIÓN CÍVICA: Ampliación de los temas del 2.º grado.—Deberes y derechos fundamentales del ciudadano.</p> | 2 |
| 2.º | <p>HISTORIA NACIONAL: Ampliación de los temas del 2.º grado.—Narraciones acerca del descubrimiento, la conquista y colonización del País.—La revolución de Mayo —La proclamación de la independencia y la organización definitiva de la Nación.</p> <p>GEOGRAFÍA: Estudio sumario de la República.—Nociones elementales de los países limítrofes, de los continentes y de los países más relacionados con la República (conversaciones con el mapa á la vista).</p> | 4 |
| 3.º | <p>NATURALEZA: Continuación y ampliación de los temas del grado anterior.</p> <p>CUERPO HUMANO É HIGIENE; Nociones de la respiración y del movimiento.—Idea elemental del sistema nervioso y de los sentidos.—Reglas y consejos de higiene pertinentes.</p> | 4 |
| 4.º | CANTO: Canciones escolares.—El himno nacional. | 1 |
| Trabajos prácticos: Plantaciones y cultivos en la chacra.—Cría de ganado.—Pequeñas industrias anexas á la agricultura y ganadería.—Labores, lavado y planchado (niñas). | | 4 |
| <i>Total de lecciones semanales.....</i> | | 40 |

ANEXO C

DISTRIBUCIÓN GENERAL
DEL
HORARIO CONTINUO

| HORA | TIEMPO en minutos | TAREA |
|-----------------|----------------------|--------------------------|
| 1. ^a | 5' | Lista y Revista de aseo. |
| | 25' | Lección. |
| | 25' | Lección. |
| 2. ^a | 5' } 5' } | } RECREO DE 10' } |
| | 10' | |
| | 25' | Lección. |
| 3. ^a | 25' | Lección. |
| | 25' | Lección. |
| | 5' } 10' } | } RECREO DE 15' } |
| 15' | | |
| 4. ^a | 10' | RECREO DE 10' |
| | 25' | Lección. |
| | 25' | Lección. |

Resumen: 8 lecciones de 25 minutos; 2 recreos de 10' y uno de 15' más 5' para Lista y Revista de aseo.

Total = 4 horas.

Notas:

- 1.^a — Cuando los «trabajos prácticos» lo exijan, se reunirán para ello dos lecciones consecutivas, formando una doble de 50 minutos, dos veces por semana y con preferencia en la última hora del día.
- 2.^a — En los grados adelantados puede el maestro, cuando lo crea conveniente, formar lecciones dobles para *Lectura y Lengua-je*, como también para *Aritmética*, siempre que ubique estas lecciones en la 1.^a y 3.^a hora del día.

ANEXO D

DISTRIBUCIÓN GENERAL

DE

UNA SECCIÓN DEL HORARIO ALTERNO

| HORA | TIEMPO en minutos | TAREA |
|-----------------|----------------------|--------------------------|
| 1. ^a | 5' | Lista y Revista de Asco. |
| | 25' | Lección 25' |
| | 25' | Lección 25' |
| 2. ^a | 5' } 5' } | } RECREO DE 10' } |
| | 10' | |
| | 25' | Lección 25' |
| | 20' | Lección 20' |
| | 10' | RECREO DE 10' |
| | 25' | Lección 25' |
| | 20' | Lección 20' |

Resumen: 4 lecciones de 25 minutos y 2 de 20'; 2 recreos de 10' y además 5' para listas, etc.

Total = 2 horas y 45 minutos.

Notas:

- 1.^a — Cuando los «trabajos prácticos» lo exijan, se reunirán para ello dos lecciones consecutivas, formando una doble de 45 minutos, con preferencia en la última hora de la sección.
- 2.^a — En los grados adelantados puede el maestro, cuando lo crea conveniente, formar lecciones dobles para *Lectura y Lengua*, como también para *Aritmética*.

ANEXO E

NOTAS É INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PLAN
DE ENSEÑANZA

1.^a La *Escritura*, al principio íntimamente ligada á la *Lectura*, se une más tarde con los ejercicios de Lenguaje. El maestro prestará en los primeros pasos especial atención á las posiciones y al modo de formar las letras; en los ejercicios de copia y dictado evitará los vicios que se adquieren por ir demasiado á prisa, y exigirá que todo ejercicio escrito sea hecho con letra clara y legible. De este modo no tendrá, en general, porque dedicar tiempo especial á ejercicios de caligrafía, y sólo en los casos de notoria torpeza para este aprendizaje, destinará á él ejercicios especiales, los que se efectuarán en las horas señaladas para copia.

2.^a Todo ejercicio escrito, sea copia, dictado ó composición, debe ser cuidadosamente revisado y corregido por el maestro.

3.^a En cuanto los niños dominen el mecanismo de la *Lectura*, tratará el maestro conseguir que lean por cuenta propia todo lo más posible; y á este efecto les incitará á que lleven á clase los trozos que más les gusten, entresacados de libros, revistas, diarios, etc., y á que los lean en alta voz ante sus compañeros. El maestro revisará en cada caso el trozo á leer y exigirá que el niño lo estudie cuidadosamente, de suerte que lo sepa leer con corrección cuando se presente.

4.^a Los ejercicios de *Lenguaje* deben ofrecer toda la variedad posible: comentarios sobre trozos leídos y reproducción de los mismos; descripción de objetos, narración de sucesos presenciados por el niño; reproducción de narra-

ciones ó lecturas hechas por el maestro, trasposición de oraciones de un número á otro, de un tiempo á otro, de voz activa á voz pasiva etc., todo con prescindencia de la terminología gramatical—he ahí algunas de las formas que pueden y deben revestir.

5.^a Con frecuencia conviene, y sobre todo en las clases adelantadas, aprovechar los temas de las otras clases orales para ejercicios de composición; lo cual se conseguirá convenientemente disponiendo el horario de modo que una lección de Historia, de Moral ó de Cuerpo humano, etcétera, sea seguida por otra de Lenguaje, la cual se dedicará, entonces, á composición sobre el tema tratado en la anterior.

Esta clase de composiciones se presta además para dar como deberes que los niños hagan en sus casas, y con ellas se consiguen dos cosas igualmente importantes: claridad y fijeza en las nociones adquiridas y la ejercitación en expresar por escrito lo que se sabe de un asunto.

6.^a Al enseñar la *Aritmética* insistirá el maestro en la numeración y hará, en todos los cursos, frecuentes ejercicios de composición y descomposición de los números. Los problemas deben ser sencillos, ajustarse á la realidad y con frecuencia simular cuentas de compra ó venta de artículos de uso común. Se excluirá sistemáticamente los problemas rompecabeza y de ingenio.

7.^a Todo el trabajo de la escuela debe constituir una enseñanza de *Moral y buenas maneras*, llevada de modo que se infiltre en los hábitos y en el modo de ser del niño y que hable más á su sentimiento que á su inteligencia. El maestro aprovechará, directamente, toda oportunidad que se ofrezca para corregir un defecto, combatir un vicio ó inculcar una virtud. Teniendo en cuenta que la eficacia de la enseñanza moral estriba, ante todo, en su *oportunidad*, no se ha prescrito la división por cursos de su programa, sino que se ha dejado librada al criterio del maestro la elección del tópico á tratar en cada caso. Frecuentemente darán las otras materias del grupo el motivo que se busca

para la lección de moral ó de urbanidad: así, cuando se habla de la familia, nada más natural que hablar de los deberes de los hijos para con los padres, de los deberes entre hermanos, del comportamiento en casa etc.; cuando la conversación recae en los símbolos nacionales ó en algún hecho histórico se tratará de despertar el amor á la patria; y cuando la lección versa sobre algunos de los prohombres argentinos, se harán resaltar las virtudes que lo hicieron grande y se preocupará de inspirar al niño el deseo de imitarlo. Cuando la oportunidad que se desea no se presenta espontáneamente, el maestro la provocará con la narración de algun hecho, con la lectura de un trozo aparente etcétera.

8.^a Las horas que el plan de enseñanza prescribe para *Trabajos prácticos* serán dedicadas preferentemente al cuidado de la quinta ó chacra escolar. Este trabajo corresponde, en primer término, á los varones, pero también las niñas pueden tomar en él alguna parte, como por ejemplo en los trabajos de floricultura y horticultura. En las épocas del año en que poco ó nada se puede hacer en esta clase de trabajo, lo mismo que en todo lugar donde no haya quinta ó chacra escolar establecida, se empleará el tiempo señalado en explicar diversos tópicos referentes á agricultura, arboricultura, horticultura, ganadería y otras industrias, propias de la localidad.

9.^a Todos los años se celebrará la *fiesta del árbol* en el día que las escuelas de la provincia respectiva destinan á este objeto; y si no hubiera día señalado, lo fijará oportunamente el Inspector nacional.

10.^a El maestro estimulará por todos los medios á su alcance el amor á las plantas; tendrá en la quinta almácigos de árboles frutales y de adorno, como también de flores y hortalizas, y repartirá de estas plantas gratuitamente á los niños, incitándoles á que ensayen cultivos y plantaciones alrededor de sus casas.

Donde el espacio disponible lo permite, tendrá cada niño su pequeño cantero, confiado á sus exclusivos cuidados, y

además hará el maestro que cada uno plante su árbol el cual quedará bajo la vigilancia y cuidado del mismo niño mientras permanezca en la escuela.

11.^a En las escuelas donde no haya maestras se tratará de conseguir que señoras respetables, ó alumnas mayores, gratuitamente se hagan cargo de la enseñanza de *Labores* para niñas. Estos trabajos deben circunscribirse á las cosas de más provecho directo: remendar, zurcir, hacer ojales, pegar botones y confeccionar sencillas piezas de ropa, conjuntamente con un sencillo sistema de marcar ropa blanca, constituyen los puntos principales de su programa; á esto se agrega, para las niñas mayores, el lavado y planchado.

12.^a En el día de asueto se organizarán, cuando así convenga, excursiones escolares á los establecimientos industriales de la región, como también á lugares ó monumentos históricos, donde los hubiere. En las épocas del año en que más atención reclamá la quinta escolar se destinará una que otra hora del día de asueto para atender los trabajos más urgentes.

13.^a La media hora semanal que señala el plan de enseñanza para el *Canto* debe ser ocupada exclusivamente con el aprendizaje, por audición, de melodías. La letra de las canciones será copiada y aprendida en las horas de lenguaje. Además se destinarán diariamente algunos minutos, entre dos lecciones, á repetir canciones ya conocidas.

14.^a Los *Ejercicios físicos* consistirán en juegos al aire libre durante los recreos y en los ejercicios de orden y de marcha indispensables para el manejo de las clases. Queda facultado el maestro para dedicar á ellos semanalmente una lección de las cuatro que señala el plan para trabajos prácticos, durante las épocas del año en que el trabajo en la quinta sea reducido ó nulo.

ANEXO F.

Ley de Educación

(Julio 8 de 1884)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias

Artículo 1.º La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis á catorce años de edad.

Art. 2.º La instrucción primaria debe ser *obligatoria, gratuita, gradual*, y dada conforme á los preceptos de la higiene.

Art. 3.º La obligación escolar comprende á todos los padres, tutores ó encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo primero.

Art. 4.º La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares ó en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños á la escuela.

Art. 5.º La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar. Con tal objeto cada vecindario de mil á mil quinientos habitantes, en las ciudades, ó trescientos á quinientos habitantes en las colonias y territorios, constituirá un Distrito Escolar, con derecho, por lo menos, á una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6.º El *minimum* de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (la scuatro

primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía Universal; de Historia particular de la República y nociones de Historia general; Idioma nacional; Moral y Urbanidad; nociones de Higiene; nociones de Ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de manos y nociones de Economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos; y en las campañas, nociones de Agricultura y Ganadería.

Art. 7.º En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el *minimum* de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8.º La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, á los niños de su respectiva comunión, y antes ó después de las horas de clase.

Art. 9.º La enseñanza primaria se dividirá en seis ó más agrupaciones graduales, y será dada sin alteración de grados, en escuelas *Infantiles*, *Elementales* y *Superiores*, dentro del mismo establecimiento ó separadamente.

Art. 10. La enseñanza primaria para los niños de seis á diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 11. Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

Uno ó más *Jardines de Infantes*, en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12. El *minimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Moral y Urbanidad, nociones de Idioma nacional, de Geo-

grafía nacional y de Historia nacional, explicación de la Constitución Nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

Art. 13. En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la Higiene.

Es, además, obligatoria para las escuelas la inspección médica, é higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en períodos determinados.

Art. 14. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

CAPÍTULO II

Matricula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar

Art. 15. Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar un libro de matricula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16. El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela ó cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17. Los padres, tutores ó encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en el mínimo de la pena que establece el artículo 43, inciso 8.º, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18. Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán por cada omisión, en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra ó que esté ausente de la escuela.

Art. 20. La falta inmotivada de un niño á la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días, será comunicada á la persona encargada del niño,—para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta,

el encargado del niño incurrirá en el minimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 43, inciso 8.º; aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximo, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño á la escuela.

Art. 21. En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado á consignar, con relación á esta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación á cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta á cualquiera de estos deberes será penada con el minimum de la multa que establece el artículo 43, inciso 8.º, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vías de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director ó Consejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23. El censo de la población escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyeren más adecuados para obtener la exactitud posible.

CAPÍTULO III

Personal docente

Art. 24. Nadie puede ser director, subdirector ó ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: en el primer caso, con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabitarlo para el magisterio.

Art. 25. Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nación ó de las Provincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26. Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá á la necesidad mencionada, autorizando á particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

Art. 27. Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

- 1.º A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.
- 2.º A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo.
- 3.º A concurrir á las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación.
- 4.º A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística é inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

Art. 28. Es prohibido á los directores, subdirectores ó ayudantes de las escuelas públicas:

- 1.º Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurren á sus escuelas.
- 2.º Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesión ó comercio que los inhabilite para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio.
- 3.º Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.
- 4.º Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29. Toda infracción á cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprensión, multas, suspensión temporal ó destitución, con arreglo á las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 30. Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho á que no sea disminuida la dotación de que gozan, según su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos ó circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

Art. 31. Los preceptores y subpreceptores que después de 10

años de servicios consecutivos se vieren en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban: si los servicios hubiesen alcanzado á 15 años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de 20 años, el preceptor ó subpreceptor que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 32. Estas pensiones serán pagadas de la renta del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares ó las asociaciones destinen á ese objeto y con el dos por ciento del sueldo que corresponda á los preceptores y á los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

Art. 33. El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior será administrado separadamente del tesoro común de las escuelas, por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 34. Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley (*).

CAPÍTULO IV

Inspección técnica y administración de las escuelas

Art. 35. Las escuelas primarias de cada distrito escolar serán inspeccionadas dos veces, por lo menos, en el año, por Inspectores maestros.

Créase con tal objeto el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros ó maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36. Corresponde á los Inspectores de Escuelas Primarias:

- 1.º Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, á fin de que sea dada con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.
- 2.º Corregir los errores introducidos en la enseñanza.
- 3.º Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística é inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.
- 4.º Informar al Consejo Nacional de Educación sobre el resultado de su inspección, indicando el estado de la ense-

(*) Artículos 31, 32, 33 y 34 han sido modificados por la Ley Nacional de Pensiones y Jubilaciones.

ñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos ó inconvenientes que sea necesario corregir.

- 5.º Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan.
- 6.º Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37. Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38. En cada distrito escolar funcionará, además, permanentemente una comisión inspectora con el título de *Consejo Escolar de Distrito*, compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional.

Art. 39. Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones.

El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional resolverá sobre las excusaciones que se presenten.

El Consejo *podrá tener* un Secretario rentado.

Art. 40. El Consejo Escolar de Distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, á lo menos.

Art. 41. El Consejo Escolar de Distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 42. Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

- 1.º Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, á cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.
- 2.º Estimular por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos á los indigentes.
- 3.º Establecer en las escuelas ó fuera de ellas cursos nocturnos ó dominicales para adultos.
- 4.º Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de las bibliotecas populares de distrito.
- 5.º Abrir anualmente el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones ó subvenciones particulares, dando

cuenta de su percibo al Consejo Nacional; y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.

- 6.º Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, á la obligación escolar, matrícula anual, asistencia, ó á cualquier otra ley ó reglamento referente á las escuelas del distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres días, y lo que éste decidiere se efectuará inmediatamente.
- 7.º Proponer al Consejo Nacional los directores, subdirectores ó ayudantes necesarios para las escuelas de su distrito, elevando con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.
- 8.º Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio.
- 9.º Presidir en cuerpo ó por medio de uno ó más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.
10. Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas ó mixtas del distrito.
11. Los Consejos Escolares de Distrito rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación, de los fondos escolares que hubieren administrado, y le informarán sobre el estado de las escuelas de su distrito.

Art. 43. Los miembros de los Consejos Escolares de Distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

CAPÍTULO V

Tesoro común de las escuelas. — Fondo escolar permanente

Art. 44. Constituirán el tesoro común de las escuelas:

- 1.º El veinte por ciento de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional.
- 2.º El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.

- 3.º El cuarenta por ciento de la Contribución Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales.
- 4.º El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales.
- 5.º El quince por ciento de las entradas y rentas municipales.
- 6.º El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe.
- 7.º El importe del derecho de matrícula escolar establecida por el artículo 16, á razón de 1 peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepción de los indigentes.
- 8.º El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningún caso podrán exceder de 100 pesos moneda nacional, ni ser menores de 5 pesos de igual moneda por cada falta.
- 9.º El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.
10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales.
11. El 5 por ciento de toda sucesión entre colatorales, con excepción de hermanos.
12. El 10 por ciento de toda herencia ó legado entre extraños, como de toda institución á favor del alma ó de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesión exceda de 1000 pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdicción de la Capital, territorios y colonias nacionales.
13. Las donaciones en dinero, bienes muebles ó raíces y títulos que se hicieren á favor de la educación común de la Capital y territorios nacionales.
14. Los fondos que actualmente posee la administración de las escuelas públicas de la Capital.
15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pago de sueldos y gastos del Consejo Nacional de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 45. De los fondos mencionados se reservará anualmente un 15 por ciento con destino á la formación de un fondo perma-

nente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos á la educación.

Art. 46. El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado á los depósitos particulares.

La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la educación común.

Art. 47. El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen á la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital, ó de las que se establecieren en los territorios nacionales.

Art. 48. Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos nesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos ó de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán á su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 49. La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllas, en depósito, al Banco Nacional, á la orden del Consejo Nacional de Educación, dando inmediato aviso á éste.

Art. 50. La obligación impuesta á los recaudadores de la Nación, en el artículo anterior, es extensiva á las municipalidades, por lo relativo á la parte de renta con que deben concurrir anualmente á la formación del tesoro de las escuelas, y á cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas ó penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 51. Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nación al Consejo Nacional de Educación.

CAPÍTULO VI

Dirección y administración de las escuelas públicas

Art. 52. La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estarán á cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 53. El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 54. El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educación podrán ser reelectos.

Art. 55. Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física é intelectual para el desempeño de su cargo.

Art. 56. El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación:

- 1.º Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo á las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.
- 2.º Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento ó renovación de su personal y concesión ó caducidad de becas al Ministro de Instrucción Pública.
- 3.º Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.
- 4.º Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquéllas.
- 5.º Vigilar á los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.
- 6.º Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.
- 7.º Formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.
- 8.º Tener tres sesiones semanales, por lo menos.
- 9.º Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miem-

bros como lo estime más conveniente, las funciones que tiene á su cargo.

10. Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados á la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.
11. Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo á las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.
12. Expedir títulos de maestros, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, á los particulares que desearan dedicarse á la enseñanza primaria en escuelas públicas ó particulares.
13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros.
14. Anular unos ú otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.
15. Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos ú otros estímulos, y asegurando su adopción uniforme y permanente á precios módicos, por un término no menor de dos años.
16. Suspender ó destituir á los maestros, inspectores ó empleados por causa de inconducta ó mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.
17. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, ó reuniones de educacionistas.
18. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.
19. Dirigir una publicación mensual de educación.
20. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que á su juicio fuesen necesarios, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.
21. Proyectar, á la brevedad posible, la organización del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administración, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á pensión establecido en el artículo 31. Este proyecto, acompañado de un informe de los an-

tededentes que le sirvan de base. será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

22. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorización judicial para venderlas, cederlas ó gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa ó hubiere manifiesta utilidad en la cesión ó gravamen.
23. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos ó asociaciones.
24. Autorizar la construcción de edificios para las escuelas ú oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo á los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo.
25. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.
26. Atender y proveer, por lo relativo á las Provincias, á la ejecución de las leyes de 23 de Septiembre de 1870, sobre «Bibliotecas populares», y de 25 de Septiembre de 1871 sobre «Subvenciones á la educación común»; solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58. El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino á hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 59. El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación, con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 60. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes á la educación común procedente de actos en que hubiesen intervenido ó tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 61. Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar

en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación, ó de las personas que obren á su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente á datos ó informes que aquél pudiere necesitar para los fines del cargo.

Art. 62. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación ó sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional ó provincial.

Art. 64. El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 65. El Presidente del Consejo Nacional de Educación tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales:

- 1.º Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.
- 2.º Ejecuta las resoluciones del Consejo.
- 3.º Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee á sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sino con el voto de dos tercios de los Consejeros.

- 4.º Suscribir todas las comunicaciones y órdenes, de cualquier género que sean, con la autorización del Secretario del Consejo.

CAPITULO VII

Bibliotecas populares

Art. 66. El Consejo Nacional de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 67. Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales, por particulares ó asociaciones, sobre

bases permanentes, tendrá derecho á recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar ó haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen á observar las prescripciones siguientes:

- 1.º A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.
- 2.º A prestar gratuitamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes, ó facilitar su adquisición á precios razonables.
- 3.º A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en periodos determinados á la autoridad escolar respectiva, los datos que les fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68. Para obtener la subvención establecida en el artículo anterior, el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educación una relación del edificio destinado para la biblioteca, con indicación de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69. La subvención acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponerlos, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educación, para el caso de engaño manifiesto.

CAPÍTULO VIII

Escuelas y colegios particulares

Art. 70. Los directores ó maestros de escuelas ó colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

- 1.º Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer ó mantener una escuela ó colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.
- 2.º Acompañar á la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada á dirigir la escuela.
- 3.º Comunicar á la autoridad escolar respectiva los datos

estadísticos que le fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los artículos 19 y 21, según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.

- 4.º Observar las disposiciones del artículo 16, acerca de la matrícula escolar.
- 5.º Someterse á la inspección, que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los inspectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito.
- 6.º Dar en el establecimiento el minimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6.º

Art. 71. El Consejo Escolar de Distrito podrá negar á los particulares ó asociaciones la autorización necesaria para establecer una escuela ó colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores ó que su establecimiento fuese contrario á la moralidad pública ó á la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquiera escuela ó colegio particular. En ambos casos, los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho días de la resolución del Consejo Escolar del Distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72. La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas ó colegios particulares, á las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte á cien pesos moneda nacional, según los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 73. Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de población del censo vigente ó á las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y colonias nacionales, con arreglo al cálculo de población ó subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74. El Consejo Nacional de Educación procederá brevemente á establecer, para los fines de esta ley, la división de la población nacional en distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, á medida que sea posible, la escuela ó escuelas públicas á que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75. Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudio dictados por el Congreso y Ministerio de Instrucción Pública; pero en cuanto á su régimen interno, disciplina, administración é higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación, quedando sujetas, por lo tocante á su personal y funciones, á las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare.

Art. 76. Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar ante los jueces ó funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes ó por año.

Art. 77. Las faltas de asistencia injustificada á las clases, oficinas, conferencias ó sesiones, de cualquier funcionario, ó empleado en la enseñanza, dirección ó administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado ó funcionario, en proporción á los días de su asistencia obligatoria por los reglamentos.

Con tal objeto, cada escuela, oficina ó Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario ó empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados ó funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas.

El Contador General de las Escuelas no procederá á formar las planillas mensuales de cada repartición, sin tener á la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78. Los fondos resultantes de pérdida de dotación por falta de asistencia, se reservarán como base del fondo de pensiones,

Art. 79. La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80. Las prescripciones contenidas en esta ley con relación á los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria, son aplicables, según el caso, á los dos sexos.

Art. 81. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación .

Art. 82. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

RAFAEL R. DE LOS LLANOS.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instrucción Pública.

Julio 8 de 1884.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, é insértese en el Registro Nacional.

Firmado—

ROCA.
E. WILDE.

EXTRACTO DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ESCUELAS COMUNES

Advertencia previa.

En el presente extracto han sido incluidas solo aquellas disposiciones del «Reglamento General» que tienen aplicación directa para las escuelas nacionales de las provincias, conservándose la numeración original de los artículos con el objeto de facilitar su confrontación.

En su interpretación debe tenerse presente que la autoridad inmediata de estas escuelas es la Inspección Nacional de la provincia respectiva, la que, en los diversos casos previstos por este reglamento, desempeña las funciones que en el mismo se atribuyen al «Consejo local» ó «Consejo de distrito.»

GERARDO VICTORIN.
Inspector General

Locales de las escuelas

Art. 7.º Los edificios destinados á escuelas, deben reunir todas las condiciones higiénicas y pedagógicas que exige la enseñanza.

Art. 8.º La reparación, blanqueo y pintura de las escuelas, deben hacerse durante las vacaciones anuales; á menos que alguna razón especial requiera que se verifiquen antes de esa época.

Art. 9.º El barrido y limpieza general de la escuela se practicará, diariamente, antes ó después de las horas de clase, cuidándose con esmero que los muebles, pisos, paredes y techos del edificio, se encuentren siempre en perfecto estado de aseo. Los pisos de las aulas deben ser lavados y desinfectados, por lo menos una vez por semana; y las aulas ventiladas durante cada recreo.

Art. 10. El local de las escuelas no podrá servir para fines aje-

nos á la enseñanza. Sólo el Consejo Nacional podrá autorizar en ellas reuniones no previstas en este Reglamento, con tal que éstas se relacionen directamente con la enseñanza.

Curso Escolar

Art. 26. Los días de asueto en todo el año, serán los de fiesta religiosa, el lunes y martes de Carnaval, jueves, viernes y sábado santos, 24 y 25 de Mayo, 8 y 9 de Julio, 2 de Noviembre; los jueves (*), cuando en la semana no haya otro día feriado; y los demás días que declare feriado el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 27. En los tres días que preceden á las fiestas cívicas, se destinará una hora diaria á lecturas, recitaciones y cantos patrióticos; y las diversas lecciones que se den en estos días, se relacionarán directamente, en cuanto sea posible, con los hechos, las fechas y los nombres más memorables de nuestra revolución é independencia.

Art. 28. Los directores de escuela podrán organizar fiestas patrióticas, en que, de preferencia, sean actores los niños; las que se celebrarán en la misma escuela; en conmemoración del 25 de Mayo y 9 de Julio, en presencia de las familias que se invitarán al efecto. En las escuelas urbanas de los territorios nacionales se cantará, además, el Himno Nacional, siendo obligatoria la asistencia, en estos actos, para todos los profesores y alumnos.

Deberes de los maestros

Art. 60. Son deberes de los maestros:

- 1.º Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes, decretos y reglamentos escolares, sin que pretexto alguno pueda excusar sus transgresiones. (Artículo 27, inciso 1.º de la Ley).
- 2.º Observar fielmente las órdenes que los Consejos Escolares expidan sobre la administración de las escuelas, y las indicaciones de la Inspección, sobre la dirección facultativa de la enseñanza.
- 3.º Asistir puntualmente á las clases, así como á las conferencias y otros actos á que fueren especialmente convocados por el Consejo Nacional. (Artículo 27, inciso 2.º de la Ley).

(*) ó bien los sábados. Art. 7.º del Reglamento provisorio.

- 4.º Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes, absteniéndose de emplear ningún texto cuyo uso no esté autorizado.
- 5.º Conservar el orden y la disciplina en la escuela, siendo cada uno inmediatamente responsable de los alumnos que estuviesen á su cargo.
- 6.º Cuidar que los útiles, el mobiliario de la escuela y el edificio en que ésta funcione, se conserven en buen estado; dando cuenta de cualquier daño que se ocasione. (Artículo 27, inciso 4.º de la Ley).
- 7.º Llevar, con esmero, los registros que se establecen por este Reglamento, á fin de suministrar, en su caso, los datos necesarios.
- 8.º Dar aviso anticipado, en caso de ausencia, al director, y justificar la falta.
- 9.º Comunicar las inasistencias de los alumnos á sus respectivas familias, por papeletas impresas; requiriendo contestación en que se manifieste el motivo de aquellas, con arreglo al formulario respectivo; y dar cuenta de la comportación de los mismos, por medio de boletines mensuales que serán suministrados al efecto.

Art. 61. El director de la escuela es responsable de la marcha general, y se hallan bajo su inmediata dependencia todos los empleados de la misma. El maestro diplomado, más antiguo de la categoría siguiente, desempeñará, en ausencia ó inhabilitación del director, las funciones de éste. Sólo en el caso de no haber ningún diplomado, corresponderán estas funciones al maestro más antiguo de la categoría superior.

Art. 62. Todo director, al hacerse cargo de una escuela, deberá recibir, bajo inventario, las existencias de la misma.

Art. 63. Son deberes especiales del director:

- 1.º Cuidar directamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los maestros, alumnos y empleados inferiores, á fin de que todos cumplan fielmente sus obligaciones.
- 2.º Dictar las medidas concernientes á la administración y régimen de la escuela, siempre que no contraríen los reglamentos y disposiciones vigentes.
- 3.º Dirigir la enseñanza, reemplazar á los maestros inasistentes, y dar las lecciones que crea convenientes, siempre que no tenga clase á su cargo.
- 4.º Expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por la autoridad competente.
- 5.º Visitar, con la frecuencia que le sea posible, las clases; ob-

servar atentamente las lecciones, la disciplina; el arreglo de los muebles y útiles; interrogar y hacer interrogar á los alumnos como lo estime más conveniente, y dar indicaciones teóricas y prácticas, conducentes al buen éxito de la enseñanza.

- 6.º Asignar á cada maestro el grado ó clase en que deba enseñar, procurando la mejora profesional del personal y el mayor aprovechamiento de los alumnos.
- 7.º Reunir en conferencia á sus subalternos el último día hábil de cada semana, con el objeto de hacer la crítica del trabajo y cambiar ideas sobre la marcha de la escuela, dejando constancia de lo actuado en el registro de instrucciones y objeciones á los maestros.
- 8.º Estar en la escuela veinte minutos antes, cuando menos, de que empiecen las clases; y permanecer constantemente en ella hasta que terminen las tareas del día escolar, salvo caso de imperiosa necesidad, que deberá justificar por escrito, ante el Consejo Escolar.
- 9.º Remitir; por duplicado, en los primeros días de cada mes, al Consejo Escolar de su distrito, un estado del movimiento mensual, según los formularios que se le pasen; dejando copia de ellos en el archivo de la escuela. Uno de los ejemplares de estos estados será remitido por el Consejo Escolar de distrito, dentro de los diez primeros días de cada mes, á la Oficina de Estadística del Consejo Nacional; la que, á su vez, dará oportuno conocimiento de dicho estado á la Inspección respectiva, para las anotaciones del caso, debiendo devolverse á la oficina originaria á la mayor brevedad.
10. Los estados correspondientes á las escuelas de los territorios nacionales, serán remitidos directamente á la Oficina de Estadística, de donde se pasarán, oportunamente, á la Inspección respectiva para las anotaciones correspondientes; debiendo devolverse sin demora á la oficina de origen.

Art. 64. Tanto los libros como las planillas, serán llevados al día, con escrupulosidad y exactitud, evitando raspaduras y enmiendas. Unos y otros deberán presentarse á todo consejero ó inspector que visite la escuela, y serán uniformes para lo cual deberán llenarse las prescripciones anotadas al pie de ellas. El director será auxiliado en esta tarea por los maestros que él designe.

Art. 65. El director, como jefe de la escuela, puede solicitar,

por el órgano correspondiente, las medidas que considere conducentes á la marcha y mejora del establecimiento.

Art. 66. Los maestros de escuela tienen por jefe inmediato al director de la misma, y están obligados á obedecer y respetar las medidas que prescriba, dentro de sus atribuciones.

Art. 67. Son deberes especiales de los maestros:

- 1.º Concurrir á la escuela diez minutos antes de la hora de entrada, y permanecer en ella hasta que se hayan retirado los alumnos. Los maestros, por turno, deben, no obstante, concurrir con media hora de anticipación, á los efectos del artículo 134.
- 2.º Inscribir su nombre y la hora de llegada, en el libro de asistencia, anotando también la salida, cuando, por fuerza mayor, se vean obligados á dejar el establecimiento.
- 3.º Solicitar de la dirección de la escuela los útiles que han de emplearse para la ilustración de las lecciones y que no puedan preparar por sí mismos.
- 4.º Llevar un libro de lecciones, en el que anotarán los puntos sobre que versen las clases, así como las ilustraciones; en cuyo libro el director hará constar la que él dicta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63, inciso 3.º

Art. 68. Es prohibido á los directores y maestros de las escuelas públicas:

- 1.º Recibir emolumento alguno ú obsequio de los alumnos, padres, tutores ó encargados de aquéllos. (Artículo 28, inciso 1.º de la Ley).
- 2.º Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella, cualquier oficio, profesión ó comercio que los inhabiliten para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio (artículo 28, inciso 2.º de la Ley), y especialmente desempeñar otros empleos públicos, en horas hábiles de clase.
- 3.º Enseñar en otra escuela que en aquella para que han sido designados; no estando comprendidas en esta disposición las escuelas de adultos (nocturnas ó dominicales), sean fiscales ó particulares.
- 4.º Admitir en la escuela alumnos que no estén matriculados ó no reunan las condiciones para el ingreso; cuya comprobación deben exigir en caso de duda.
- 5.º Dar lecciones particulares á los alumnos de su escuela.
- 6.º Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos. (Artículo 28, inciso 3.º de la Ley).
- 7.º Acordar á los alumnos premios ó recompensas especia-

les, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas, para casos determinados. (Artículo 28, inciso 4.º de la Ley).

- 8.º Levantar ó promover subscripciones entre los alumnos, é incitarlos á firmar peticiones ó declaraciones, cualquiera que fuese su objeto.
- 9.º Hacer propaganda en favor ó en contra de creencias religiosas y opiniones políticas.
10. Concurrir, en corporación, con los alumnos, á fiestas ó actos no autorizados por el Consejo Nacional; ó incitarlos, en cualquiera forma, á asistir á los mismos.
11. Obligar á los alumnos á que se presenten en trajes uniformes, cualquiera que sea el acto escolar á que concurren; y aún dirigirles la menor insinuación á este respecto; debiéndose impedir que lo hagan.
12. Pedir á los alumnos que lleven libros ó útiles que, por la ley, no estén obligados á adquirir; ó cintas, papeles de colores, hules y otros objetos de mero adorno, ó destinados á la conservación y limpieza de las existencias de la escuela.

Art. 69. Todo maestro está obligado á continuar en su puesto, si no existe para ello imposibilidad, hasta quince días después de haber presentado su renuncia, si no hubiese sido aceptada antes.

Derechos de los maestros

Art. 70. Los maestros de las escuelas públicas son inamovibles, y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales. Tendrán derecho á que no sea disminuida la dotación de que gocen, según su empleo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general, para los empleados del ramo. (Artículo 30 de la Ley).

Art. 71. Son hechos ó circunstancias que importan para el maestro la pérdida de sus aptitudes:

- 1.º Deformidad física que incapacite para el mantenimiento del respeto y la disciplina.
- 2.º Incapacidad atestiguada por hechos contrarios al buen gobierno escolar.
- 3.º Enfermedad de cualquier carácter, que ponga en peligro la salud ó conservación de los niños, ó imposibilite, intermitentemente y de notoria manera, para el ejercicio del profesorado, y que sea declarada incurable, habitual

ó de propensión cierta, por dos médicos del Cuerpo Médico Escolar y de su director.

- 4.º Debilitamiento notorio y perjudicial en las facultades mentales, ó atraso inexcusable en su ciencia y arte profesional, debidamente comprobado.
- 5.º Incapacidad para el mantenimiento del orden y disciplina por los medios reglamentarios.
- 6.º Abandono injustificable de sus tareas.
- 7.º Conducta delictuosa, inmoral ó viciosa, comprobada por constancias policiales ó judiciales ó por sumarios que motiven destituciones.

Art. 72. El Consejo Nacional, previos los informes que estime convenientes, hará la declaratoria de incapacidad, pudiendo el interesado acogerse á la ley de jubilaciones, en cuanto no le afecten las excepciones de la misma.

Licencias

Art. 73. Las licencias sólo podrán concederse por enfermedad del empleado que la solicite, fallecimiento de alguna persona de su familia, ó por otro hecho extraordinario que, moral ó materialmente, le impida asistir á la escuela.

Art. 74. La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, y la comprobación de las causales que se invoquen se hará por medio de certificados médicos, en caso de enfermedad; y en los otros casos, por medio de los documentos que los Consejos Escolares reputen suficientes.

Los maestros y demás empleados de las escuelas presentarán la solicitud al director respectivo, quien la elevará inmediatamente con el informe del caso.

Art. 75. Los Consejos Escolares sólo pueden conceder licencia por quince días improrrogables, dando cuenta al Consejo Nacional; pasando de este término, corresponde la resolución de la solicitud al Consejo Nacional; pero deberá presentarse al Consejo del distrito, quien la elevará informada, haciendo constar las ausencias que, durante el curso, haya tenido el solicitante.

Art. 76. Las licencias justificadas podrán ser concedidas con el goce de sueldo, si no exceden de un mes: pasando de quince días, los Consejos Escolares propondrán un sustituto, preferentemente, con el diploma correspondiente al cargo que va á desempeñar.

Art. 77. En ningún caso se concederá licencia con goce de

sueldo, por mayor término de un mes; debiendo acumularse, al hacer el cómputo, todas las licencias que haya tenido el solicitante en el año escolar.

Medidas disciplinarias

Art. 73. Las infracciones á que se refiere el artículo 29 de la Ley de Educación se dividirán en dos clases, leves las unas y graves las otras: las primeras se castigarán con reprensión, apercibimiento ó multa; y las últimas con suspensión temporal ó destitución, teniéndose en cuenta la especialidad del caso.

Art. 79. A los efectos del artículo anterior considéranse infracciones graves:

- 1.º La transgresión dolosa de los primordiales preceptos de la Ley y Reglamento.
- 2.º La desobediencia voluntaria y manifiesta y el desacato á los superiores jerárquicos.
- 3.º Las negligencias ú omisiones reiteradas é inexcusables en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.
- 4.º Las falsedades é inexactitud en los datos consignados en los registros y planillas.
- 5.º Los actos contrarios á la moral y buenas costumbres, y los vicios deprimentes.

Art. 80. Considéranse infracciones leves todas las que no estén comprendidas, explícita ó implícitamente, en la enumeración del artículo anterior.

Art. 81. Los Consejos Escolares podrán aplicar la pena de apercibimiento ó reprensión. Podrán también imponer las penas de multa y suspensión, pidiendo inmediatamente al Consejo Nacional la confirmación de las mismas.

De estas últimas resoluciones podrá apelarse, ante el Consejo, dentro del perentorio término de 3 días.

La pena de destitución es del resorte exclusivo del Consejo Nacional.

Art. 82. Cuando se trate de la imposición de las penas de suspensión ó destitución, se comunicará al interesado los cargos que contra él resulten; para que dentro de los diez días siguientes al de la notificación, exponga, por escrito, sus descargos.

De las inasistencias y faltas de puntualidad

Art. 83. Considérase inasistente al maestro que no concurriese antes de pasar la primera media hora de la fijada para entrar á la escuela, conferencia, exámen ó acto á que fuera convocado por el Reglamento; ó se retirase antes de su terminación, sin causa justificada.

Art. 84. Incorre en falta de puntualidad el maestro que, sin ser inasistente, llegue después de la hora señalada para la apertura de la clase ó acto á que fuere convocado.

Art. 85. Los directores que tuvieran necesidad de faltar ó ausentarse de la escuela, por razones de carácter particular ó público, deben dejar constancia previa de la causa de su ausencia, en el registro de firmas del personal; comunicándolo, en el día, al Consejo Escolar del distrito.

Art. 86. Tanto los Consejos Escolares como el Consejo Nacional y la Inspección Técnica, podrán, en los casos antedichos, exigir á los mencionados funcionarios la comprobación de sus asertos; quedando en lo concerniente á su responsabilidad por dichas faltas, sujetos á lo dispuesto respecto á inasistencia del personal docente.

De las multas

Art. 87. Las faltas de asistencia injustificadas á clases, conferencias ó reuniones á que fueran convocados los maestros, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual, en proporción á los días de su asistencia obligatoria. (Artículo 77 de la Ley).

Art. 88. Cuatro faltas de puntualidad en cada mes constituyen una inasistencia.

Art. 89. Cada falta de asistencia á las conferencias, exámenes ú otros actos, á que deben asistir los maestros, se computará por dos faltas de asistencia á la escuela; y dos faltas de puntualidad constituyen, en estos casos, una inasistencia á la misma.

Art. 90. La Contaduría del Consejo Nacional hará mensualmente, á cada maestro, el descuento de su sueldo, con arreglo á las multas que apliquen los consejos ó el Consejo Nacional, por faltas de asistencia ó de puntualidad, anotadas en las planillas respectivas.

De las causas que eximen de multas

Art. 91. Serán eximidos de multa, por falta de asistencia ó puntualidad, los maestros que puedan comprobar como causas de ellas:

- 1.º Enfermedad personal ó de algún pariente en primer grado.
- 2.º Fuerza mayor.
- 3.º Cambio de estado, duelo por muerte de un pariente en primer grado, ó nacimiento de algún hijo del recurrente.

Art. 92. Dichas exenciones no podrán pasar de quince días en un año, cuando se trate de faltas por las causas establecidas en el inciso 3.º del artículo anterior.

Art. 93. Toda causa que se invoque de otra naturaleza será apreciada por el Consejo Nacional, previo los informes del caso.

De los documentos justificativos

Art. 94. Considéranse documentos justificativos:

- 1.º Los certificados que expidiese el Cuerpo Médico Escolar, en caso de enfermedad.
- 2.º Los que expidiesen los Consejos Escolares, por razón de la edad, á las personas que tengan más de 10 años de servicios siempre que no pasen de 15 días en un año.
- 3.º Las constancias judiciales, policiales ó militares, en caso de fuerza mayor, y de enfermedad ocurrida en punto donde no haya médico.
- 4.º Las constancias del Registro Civil ó la notoriedad del hecho, á juicio de las autoridades escolares, en caso de duelo de familia, cambio de estado ó nacimiento de hijos.
- 5.º Los certificados expedidos por los directores de escuelas, en casos de inasistencias que no excedan de tres días.

Art. 95. La validez de todo documento comprobatorio ó medio justificativo, será apreciada por el Consejo Nacional.

Art. 96. Los documentos justificativos de las faltas á clases, se presentarán al Consejo Escolar respectivo, dentro del mes, cuando se trate de faltas que, sumadas con las anteriores del mismo año, no pasen de quince días, computándose las unidades que resulten por falta de puntualidad.

Art. 97. Los documentos justificativos, por faltas á las conferencias ú otro acto al que debieran asistir los maestros, se presentarán dentro del mes al Consejo Nacional.

Art. 98. Toda reclamación por multas indebidamente aplicadas, deberá entablarse antes de expirar el 15º día después de efectuado el pago, acompañando los documentos correspondientes; pasando dicho término, no será admitida.

Art. 99. Los Consejos Escolares elevarán al Consejo Nacional, en los tres primeros días de cada mes, el resumen de las inasistencias y faltas de puntualidad de cada maestro.

Asistencia

Art. 134. La escuela deberá estar abierta media hora antes de empezar la clase.

Art. 135. Los niños concurrirán á la escuela á la hora establecida por los horarios, y las clases empezarán á funcionar estrictamente de acuerdo con éstos.

Art. 136. Cada maestro, al principiar la sección escolar, anotará los alumnos ausentes. En el caso de retardo de los niños, y sin perjuicio de su admisión en la clase, los directores deben llamar á los padres, á objeto de averiguar la causa de la falta y corregirla. El rechazo del alumno será el recurso extremo para obtener su puntualidad.

Art. 137. A los efectos del artículo anterior, se abrirá anualmente, en cada escuela, un registro de asistencia, que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno, en lo relativo al tiempo que concurra ó que está ausente de la escuela (Art. 19 de la Ley).

Art. 138. La falta inmotivada de un niño á la escuela, por más de dos días, será comunicada á la persona encargada del niño. Si la falta no fuera satisfactoriamente justificada, continuando la ausencia, el director dará cuenta al Consejo Escolar del distrito, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley.

Art. 139. Los niños deben presentarse en la escuela convenientemente aseados.

Antes de comenzar la primera clase, los maestros formarán á los niños y les pasarán revista de limpieza personal, cuando o crean necesario.

De la Disciplina

Art. 163. Los directores y maestros procurarán mantener el orden y estimular la aplicación de los alumnos, siendo afectuosos, empleando la persuasión preventiva dirigida á las clases, y esforzándose porque éstas los juzguen nobles y justos y les tengan respeto y cariño. Reconocerán y estimularán las buenas acciones, y harán comprender su transcendencia; pero no recurrirán á objetos materiales ni á ceremonias externas con ánimo de premiarlas, serán si muy parsimoniosos en la alabanza.

Se emplearán todos los medios preventivos al alcance del Director y de los maestros, para evitar que los alumnos cometan faltas; y para corregirlas, se tendrá especialmente en cuenta la naturaleza moral del niño.

Art. 164. Cuando los medios indicados no basten para impedir las acciones ú omisiones inconvenientes, se emplearán gradualmente los siguientes medios represivos individuales.

- 1.º Advertencia.
- 2.º Reprensión en privado.
- 3.º Reprensión ante la clase.
- 4.º Reprensión ante la clase, con aviso á la familia.
- 5.º Suspensión de un día, con parte á la persona de quien dependa el alumno.
- 6.º Reprensión ante la clase y suspensión de dos ó tres días, con parte.
- 7.º Expulsión.

Art. 165. La expulsión se aplicará si, á pesar de haberse empleado y repetido los demás medios coercitivos, la conducta del alumno no mejorara y constituyera un serio peligro para el orden de la clase; así como cuando el alumno tenga algún hábito vicioso grave, que no se haya podido corregir, y que pueda cundir en la escuela.

Art. 166. La advertencia y la reprensión en privado ó ante la clase, serán aplicadas por los maestros. La suspensión será aplicada por el director de la escuela, y la expulsión por el Consejo Escolar, á pedido del director, y previo conocimiento de los antecedentes relativos al inculpado.

Art. 167. La pena de expulsión no importa la pérdida del goce de la educación común, sino, simplemente, la separación de una escuela ó de todas las escuelas del distrito.